

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00112, informando que el presente proceso ordinario ingresó a la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

**JCRGE ESTEBAN LEMUS PARDO**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2020 00112 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ALVARO GORDILLO PARRADO contra MARIA ROSMERY NUÑEZ HERNANDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **ALVARO GORDILLO PARRADO** contra **MARY ROSMERY NUÑEZ HERNANDEZ** propietaria del establecimiento **CONSTRUCCIONES METÁLICAS DEL META CONSTRUMETT, JOSEFINA HERNANDEZ DE NUÑEZ, YENIT ESTELA NUÑEZ HERNANDEZ, CONSTRUCCIONES METALICAS DEL LLANO S.A.S.** y la sucesión ilíquida de **MIGUEL ARTURO NUÑEZ DURAN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 N°. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enuncados y clasificados; al respecto, se tiene que en los hechos de la demanda se indica que uno de los empleadores de la presunta segunda relación fue **Construcciones Metálicas del Meta "CONSTRUMETT"**, entre otras, lo cual no es ajustado a la realidad si se tiene que **CONSTRUMETT** no pudo ser su empleador como se afirma toda vez que no es una persona jurídica, se ha dicho que es un establecimiento de comercio por tanto quien posiblemente

fungió esa condición pudo ser su propietario, por lo que tendrá que adecuarse hechos en ese sentido. Lo mismo acontece con lo relativo a la unidad de empresa descrita en el hecho 45, pues la venta del establecimiento debió ser a la persona natural o a la persona jurídica y no a un establecimiento de comercio, según se desprende de la escritura pública N° 1635 de la Notaría Tercera del Circulo notarial de Villavicencio.

Igualmente deberán adicionarse hechos, respecto a la promoción de la acción contra JOSEFINA HERNANDEZ DE NUÑEZ y YENIT ESTELLA NUÑEZ HERNANDEZ, por cuanto no se señalaron las razones por las cuales son convocadas como demandadas, así como los motivos por los cuales se pretende su solidaridad.

Finalmente y como quiera que la demanda se dirige contra la sucesión ilíquida del señor MIGUEL ARTURO NUÑEZ DURAN (Q.E.P.D.), es decir que ya existió adjudicación a los herederos del patrimonio, por tanto no es técnico formular la demanda contra la sucesión ilíquida, sino contra quienes se adjudicó, por ende deberá formular la misma correctamente, y lo será dirigiéndola contra los herederos determinados y los indeterminados

**SEGUNDO:** reconoce personería adjetiva al Dr. **LEONARDO MAGNO AMAYA H**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.135.446 y T.P 170.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_